



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000229-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03140-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA - TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03140-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2022 e información adicional de fecha 27 de diciembre de 2022, interpuesto por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** contra la Carta N° 389-2022-MDE/SG de fecha 24 de noviembre del 2022 que adjunta el Informe N° 113-2022-MDE/GPPM-SGPMI, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA – TRUJILLO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2022, registrada con Expediente 18835-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“copia digital del informe técnico que establece los costos de reproducción de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública que figura en su TUPA en su página web”. (Sic)

Mediante la Carta N° 389-2022-MDE/SG de fecha 24 de noviembre del 2022, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntando el Informe N° 133-2022-MDE-GPPM-SGPMI emitido por la Sub Gerencia de Planificación y Modernización Institucional, en el cual se señala:

“(…)

Al respecto, los costos de procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se vienen aplicando en la Municipalidad, desde el año 2015 aprobado con Decreto Legislativo N° 02-2015-MDE, de fecha 27/01/2015.

En la estructura de costos está determinada en S/.0.20 y se fundamenta como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	COSTO-S/
Costo de papel	unidad	1	0.04
Gastos de impresión (tinta + depreciación equipo)	unidad	1	0.06
Búsqueda de documento por Asistente Administrativo	minuto	3	0.10
Gastos administrativos			0.00
TOTAL			0.20

Extraído del Informe N° 133-2022-MDE-GPPM-SGPMI

Asimismo, debo informar que el 04/10/2020 se publica en Normas Legales del diario Oficial El Peruano, el DS N° 164-2020-PCM, que norma el procedimiento de "Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", determinando que el costo unitario de reproducción por las copias simples formato A-4 debe ser de S/. 0.10.

En ese punto informo que el TUPA integral está procesado en el aplicativo informativo "Sistema Único de Trámite – SUT", incluyendo el procedimiento de la referencia, con base en el D.S N° 164-2020-PCM, habiendo solicitado la ratificación por parte de la Municipalidad Provincial de Trujillo, y luego de esta ratificación se pasará para su aprobación por el Concejo Municipal"

Con fecha 23 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, manifestando:

"(...) no entiendo que tiene que ver el reajuste de los términos porcentuales relacionados con el nuevo valor de la UIT del decreto de alcaldía N° 02-2015-MDE con la fijación de los costos de reproducción mencionados en el informe N° 133-2022-MDE/GPPM-SGPMI realizado por el Econ. William Castañeda Casanova, a lo mejor este detalle se encuentra en alguno de los 172 folios anexos del decreto de alcaldía citado, sabiendo esto tengo que decir que la municipalidad no ha sido precisa en brindar la información solicitada, por ende solicitara se me brinde exactamente cuál es el anexo donde se detalle los costos de reproducción.

Ahora, viendo el cuerpo de mi solicitud es claro que yo solicito el informe técnico que justifica los costos de reproducción que figuran en su TUPA que figura en su página web, el cual en este caso adjunto (pág.14 del TUPA en su web) en este documento con título "TUPA – SECRETARIA GENERAL" y adjuntare posteriormente en su forma digital completo al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde figura tres costos de reproducción que paso a detallar:

1. Fotocopia Bond A4 0.20.
2. CD-ROM 2.50.
3. Impresión x hoja 0.20

Por lo que la respuesta proporcionada por la municipalidad no ha sido completa ya que no me brinda respuesta sobre los costos en CD- ROM ni la impresión x hoja, adicionalmente hacer presente que en la página web de la municipalidad no estable costo alguno ni mención al envió a través de correo electrónico lo que tampoco aclara la respuesta tardía de la municipalidad. (...)" (Sic).

Mediante Resolución N° 000072-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de enero de 2023², esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

¹ Puesta a conocimiento de esta instancia por el recurrente el 12 de diciembre de 2022 y con fecha 27 de diciembre de 2022, la entidad elevó el mencionado recurso con la Carta N° 420-2022-MDE/SG.

² Notificada a la entidad el 13 de enero de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia digital del informe técnico que establece los costos de reproducción de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública que figura en su TUPA en su página web y la entidad brindó atención a la solicitud con la Carta N° 389-2022-MDE/SG adjuntando el Informe N° 133-2022-MDE-GPPM-SGPMI, informando que los costos de procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se vienen aplicando en la Municipalidad desde el año 2015 aprobado con Decreto Legislativo N° 02-2015-MDE.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la información brindada no es la solicitada, además que dentro de la documentación alcanzada no se informó sobre los costos en CD-ROM ni la impresión por hoja, y la entidad, pese a estar debidamente notificada, no ha formulado sus descargos correspondientes.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Por lo que, en el presente caso la respuesta brindada por la entidad no responde al pedido formulado por éste, toda vez que se solicitó el informe técnico que establece los costos de reproducción de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública que figura en su TUPA y la entidad atendió la solicitud, comunicando que los costos de procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se vienen aplicando en la Municipalidad desde el año 2015 aprobado con Decreto Legislativo N° 02-2015-MDE; no obstante, no ha informado de forma clara, completa y precisa si existe o no “un informe técnico” en el que se encuentren sustentados los costos de reproducción que aplican desde el indicado año 2015.

Aunado a ello, de la documentación alcanzada por el recurrente conjuntamente con su apelación, éste remitió dos (2) paginas del TUPA institucional 2019 de la entidad donde figuran los costos por fotocopia, CD- ROM e impresión y la entidad sólo informó al recurrente los costos de cada uno de los componentes vinculados a la fotocopia. Por tanto, la entidad debe precisar si existe o no un “informe técnico” donde conste los tres costos previstos en el TUPA.

Sin perjuicio de ello, respecto al contenido de la información alcanzada al recurrente sobre el cual éste cuestiona no haberse brindado información sobre los costos en CD- ROM ni la impresión por hoja, este Tribunal considera necesario traer a colación el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control⁵, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia⁶, el cual ha establecido en su Anexo 01 el costo correspondiente a los diversos trámites que realice el administrado, según el formato o medio requerido (copia simple, CD, por correo, etc).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida de forma clara, completa y precisa conforme los términos solicitados por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la

⁵ Publicado el 4 de octubre de 2020.

⁶ Dicha norma señala: “Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. Y el artículo I del Título Preliminar de la citada ley incluye en su numeral 5 a los Gobiernos Locales.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 389-2022-MDE/SG de fecha 24 de noviembre del 2022 que adjunta el Informe N° 113-2022-MDE/GPPM-SGPMI; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA – TRUJILLO** que entregue la información pública requerida de forma clara, completa y precisa conforme los términos solicitados por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA – TRUJILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

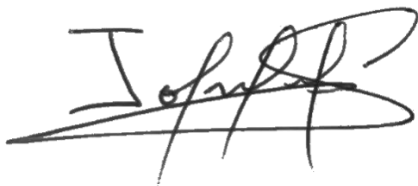
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA – TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm